

	Pesetas diarias
h) En locales donde se ejecuta música para bailar:	
En salas de fiestas y cabarets .....	1.100
En hoteles, restaurantes, etc., para bailes, bodas con baile, etc., las retribuciones serán las que correspondan de los conceptos anteriores de este mismo apartado que hubiese de aplicar.	
En pistas al aire libre .....	1.000
i) En cafés concierto con variedades y baile .....	1.000
Primera hora de «foyer» en los mismos .....	300
Cada hora siguiente o fracción .....	150
Las denominadas «primeras» y «horas siguientes» implican que las efectúen los mismos Profesores que actuaron en el espectáculo.	
j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile .....	1.000
k) En salones o cafés con variedades sin baile .....	950
l) Profesores de coblas de sardanas y fiestas mayores:	
Primera categoría:	
Vísperas de fiesta .....	1.100
Restantes días .....	1.000
Categorías restantes:	
Vísperas de fiesta .....	1.000
Restantes días .....	900
ll) En impresiones cinematográficas:	

Sin imagen, 2.100 pesetas por actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebasa este máximo, 700 pesetas. Con imagen y sonido: El 75 por 100 de incremento de lo establecido en el caso anterior.

Con imagen y sonido («Playback»): Si los Profesores actúan como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán una retribución mínima de 2.100 pesetas por las cinco primeras horas de actuación, y 300 pesetas más por cada una de las que exceda de dicho número, sin que el total de las anteriores y éstas rebasen las ocho horas en jornada partida o las siete en continuada; caso de rebasar estos límites, las horas de trabajo extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto legalmente sobre las mismas. La duración de la labor se computará desde la entrada en el estudio.

m) Discos y otras grabaciones: 2.000 pesetas por actuación de hasta tres horas, con quince minutos útiles como máximo.

Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 600 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y vacaciones.

n) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados ll) y m) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.

ñ) En radio, 1.300 pesetas diarias por jornada.

o) En televisión:

1. Emisiones para España, 1.600 pesetas por jornada.

2. En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada en el número 1.

En las actuaciones para emisiones en directo, los músicos deberán efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación, al menos, al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este tiempo de espera o preparación.

Retribución de los instrumentistas de viento, pulso y púa:

a) En espectáculos líricos, salgan o no a escena, 1.000 pesetas.

b) Si hubieran de actuar en jornada completa, como conjunto, en otra clase de locales, percibirán la retribución señalada a los Profesores de Orquesta que trabajaran en los mismos.

Retribuciones mínimas en bandas:

1. Los componentes de bandas de música civiles, oficialmente constituidas, contratados por Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos o Entidades análogas sin el carácter de funcionarios o por personas particulares o Sociedades de cualquier

indole, cuyas actuaciones no tengan carácter de dedicación profesional continuada, tendrán las retribuciones mensuales siguientes:

	Pesetas mes
Maestro Director .....	19.000
Subdirector o el que haga sus veces .....	17.100
Solistas .....	17.000
Primeras partes .....	16.400
Segundas partes .....	15.700

2. Las actuaciones esporádicas en bandas civiles se abonarán las cuantías que a continuación se expresan:

	Pesetas diarias
Maestro Director .....	1.800
Subdirector o el que haga sus veces .....	1.500
Solistas .....	1.100
Primeras partes .....	1.000
Segundas partes .....	950

Retribuciones mínimas de los Técnicos musicales:

En sus distintas categorías, este personal percibirá las siguientes retribuciones mínimas mensuales cuando estuviere contratado con carácter fijo en una Empresa:

	Pesetas mes
1. Corrector-Reductor-Transcriptor de primera .....	18.200
Corrector-Reductor-Transcriptor de segunda .....	17.100
Autografista de primera .....	18.400
Autografista de segunda .....	15.700
Copista de primera .....	15.250
Copista de segunda .....	15.000

En régimen de trabajo a destajo se incrementarán las retribuciones, como mínimo, en un 25 por 100.

a) En contrataciones de carácter esporádico o eventual, las remuneraciones serán de libre estipulación, sin que en su conjunto sean inferiores a la proporcionalidad de las antes señaladas de carácter fijo.

b) Los trabajos realizados con urgencia (entendiendo por ésta el encargo hecho con menos de seis horas de antelación al momento exigido para su entrega) tendrán un recargo del 50 por 100.

c) El material utilizado en el trabajo de estos Técnicos será abonado por el contratante o proporcionado por el mismo.

2. Los profesionales comprendidos en el párrafo f) del artículo sexto contratados por jornada completa, percibirán 20.000 pesetas mensuales o la parte proporcional a dicha cantidad si la contratación fuera de duración inferior a un mes. Cuando fueran contratados por horas percibirán 500 pesetas por cada una.

12686

ORDEN de 13 de mayo de 1977 por la que se eleva el límite máximo del líquido que condiciona la inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, establece, como condición para que los trabajadores por cuenta propia del indicado Régimen Especial queden comprendidos en su campo de aplicación, que el líquido

imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de la explotación agraria de que sean titulares, no sea superior al límite que se fije por el Ministerio de Trabajo.

Por su parte, la disposición adicional de la Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfeccionó la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dispuso que el mencionado límite sería rectificado por el Ministerio de Trabajo cuando las circunstancias lo aconsejasen y, automáticamente, cuando se produjese alguna elevación general de líquidos impositivos como consecuencia de revisión catastral.

Establecido en 25.000 pesetas el límite máximo del líquido imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que condiciona la inclusión de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por Orden de 14 de abril de 1975, se hace aconsejable revisarlo para adaptarlo a las exigencias derivadas de la evolución económica en los dos últimos años.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—Queda fijado en 50.000 pesetas anuales el límite máximo del líquido imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que condiciona la inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social conforme a lo establecido en el artículo 5.º de su Reglamento General, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes de julio próximo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

12687

*ORDEN de 16 de mayo de 1977 por la que se fija el canon por tonelada de mercancía manipulada por los Estibadores Portuarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Ilustrísimos señores:

Establecido por Orden de 25 de agosto de 1970 el sistema de recaudación para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, consistente en un canon por tonelada de mercancía manipulada por los estibadores portuarios, su cuantía fue elevada por las Ordenes de 15 de julio de 1975 y 10 de abril de 1976, con el fin de adaptar las tarifas a las necesidades de financiación de este Régimen Especial de la Seguridad Social.

Habiéndose producido desde la fecha de la última de las Ordenes mencionadas sustanciales elevaciones en las bases y tipos de cotización, se hace indispensable, con las necesarias cautelas para evitar una incidencia negativa en los costes del sector, actualizar las tarifas del canon por tonelada correspondientes a los distintos grupos de mercancías, siguiendo para su clasificación las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 29 de octubre de 1975, sobre actualización del repertorio de mercancías de la tarifa G-3, Embarque, Desembarque y Transbordo, por Servicios Generales en los Puertos.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** El canon por tonelada manipulada establecido como sistema de recaudación de las cuotas de Seguridad Social para los estibadores portuarios al servicio de la Organización de Trabajos Portuarios en la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de agosto de 1970, por la que se establecen los sistemas de recaudación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se aplicará según los grupos de mercancías que establece el repertorio de mercancías para la aplicación de la tarifa G-3, que figura como anexo de la Orden de 29 de octubre de 1975 del Ministerio de Obras Públicas («Boletín Oficial del Estado» del 12 de noviembre).

Art. 2.º El canon por tonelada manipulada tendrá la siguiente cuantía:

Grupos de mercancías	toneladas Pesetas por
Grupo número 1 .....	5
Grupo número 2 .....	10
Grupo número 3 .....	16
Grupo número 4 .....	25
Grupo número 5 .....	38
Grupo número 6 .....	48
Grupo número 7 .....	60
Grupo número 8 .....	141

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Queda derogada la Orden de 10 de abril de 1976 por la que se actualiza el canon por tonelada de mercancía manipulada por los estibadores portuarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

**Segunda.**—Se autoriza a la Subsecretaría de la Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la presente Orden que estime precisas, así como para completar, por analogía, los grupos de mercancías que figuran como anexo a la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 29 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de noviembre).

**Tercera.**—La presente Orden surtirá efectos económicos desde 1 de junio de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 16 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

12688

*CORRECCION de errores de la Orden de 21 de mayo de 1977 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos para áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de 23 de mayo de 1977, página 11275, por la que se establecen los precios de ciertos productos petrolíferos en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, procede su rectificación.

En el artículo primero, el precio del gas-oil industrial debe decir: «7,60 pesetas/litro».

## MINISTERIO DE COMERCIO

12689

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se establecen los precios para el café en grano en la Península e islas Baleares.*

El incremento experimentado por las cotizaciones del café en los mercados internacionales exigen una modificación de los precios vigentes, tanto para el café verde como para el tostado. Por ello, previo informe de la Junta Superior de Precios, se dispone lo siguiente:

**1.º** La Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 30 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1977) continúa vigente, excepto en los artículos 3 y 4, que, a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, quedarán sustituidos por los siguientes: